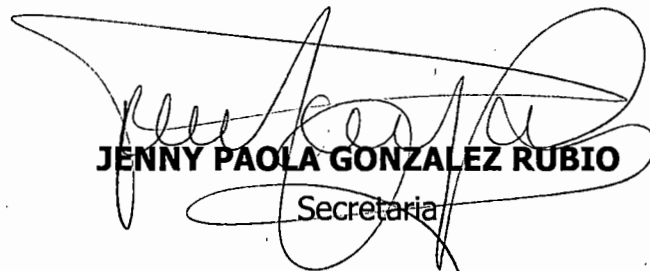


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., octubre 15 de 2021. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado **No. 11001-31-05-014-2009-00612-00**, informando que obra requerimiento realizado por la Subdirección Técnica Jurídica de Ejecuciones Fiscales, a fin de que se informe el estado actual del proceso, en especial si se remató el inmueble *embargado*; así mismo obra memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante pendiente por resolver. Sírvasse proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe que antecede, ***sería del caso*** tomar nota del embargo de remanentes decretado por la **SUBDIRECCIÓN TÉCNICA JURÍDICA DE EJECUCIONES FISCALES**, comunicada mediante oficio de fecha 01 de marzo de 2019 –fl.241-, en tanto que en providencia proferida por este Despacho el 29 de julio del mismo año se omitió tal pronunciamiento, ello atendiendo que la obligación por ellos perseguida corresponde a un crédito de menor grado dentro de la tasación consagrada en el Art. 2495 del C.C. dado que se decretó dentro del cobro coactivo de contribución por valorización, lo que en consecuencia daría lugar a aplicar lo dispuesto en el Art. 466 del C.G.P., ***de no ser***, porque de la lectura realizada a la nota devolutiva realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur visible a folio 234, se extrae sin dificultad que el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-1077422, puesto a disposición de este proceso por la DIAN mediante resolución 20180231003266, no fue inscrito aduciendo la autoridad registral falta de pago del impuesto de registro e inscripción de embargo por valorización.

Lo anterior conllevó a que éste Juzgado en providencia de fecha 08 de febrero del 2019 –fl. 238- dispusiera oficiar a la Subdirección Técnica a fin de que, en virtud de la prelación de créditos dispuesta en los artículos 2493 a 2495 del C.C. aplicara lo dispuesto en el Art. 465 del C.G.P. esto es, que antes de la entrega del producto de remate pusiera a disposición del proceso los valores aquí perseguidos, decisión que

en virtud no sólo del control de legalidad previsto en el artículo 132 del C.G.P. aplicable en materia laboral por disposición del artículo 145 del CPT y la SS, sino de la solicitud formulada por el apoderado del extremo ejecutante, corresponde revisar a éste Juzgado.

En ese orden, evidencia la actuación procesal surtida que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN por cuenta de quien se encontraba cautelado el bien inmueble identificado con matrícula 50S-1077422 de propiedad de la ejecutada, sobre el que éste Despacho también decretó tal medida, ordenó su desembargo, procediendo a dejar el bien a disposición del presente juicio, para cuyo efecto libró la comunicación del caso a la ORIP –ZONA SUR- el día 24 de agosto DE 2018 (FL. 235).

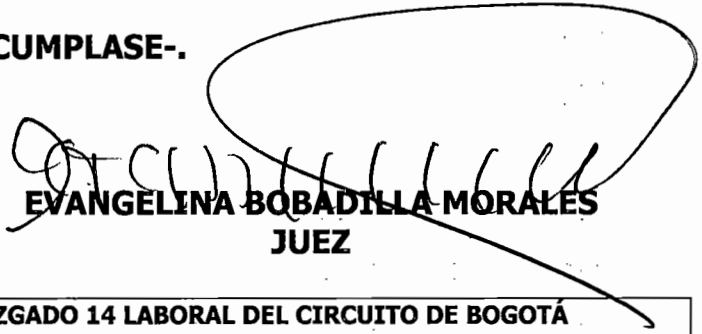
Pese a ello, la autoridad registral se abstuvo de inscribir la medida comunicada por la DIAN aduciendo falta de pago del impuesto de registro, además que el folio de matrícula del bien registraba embargo por valorización, razones que ciertamente no son atendibles, en primer lugar porque el embargo decretado por éste Despacho tiene su origen en el cobro de una obligación laboral, misma que en virtud de la prelación de créditos contenida en el Art. 2495 C.C. es de mayor grado a la del embargo por valorización que aparece inscrito y por tanto al ser legalmente privilegiada desplaza a la de menor rango.

En segundo lugar, porque el Decreto 650 de 1996 que cita el registrador para reclamar el pago del impuesto de registro en su artículo 3 establece: *"Actos o providencias que no generan impuesto. No generan el impuesto de registro, la inscripción y cancelación de las inscripciones de aquellos actos o providencias judiciales y administrativas que por mandato legal deban ser remitidas por el funcionario competente para su registro, cuando no incorporan un derecho apreciable pecuniariamente en favor de una o varias personas, **tales como las medidas cautelares**, la contribución de valorización, la admisión a concordato, la comunicación de la declaratoria de quiebra o de liquidación obligatoria, y las prohibiciones judiciales."*, luego es claro que la decisión adoptada por la DIAN mediante Resolución 20180231003266 que ordenó el desembargo del inmueble cautelado dentro del proceso administrativo de cobro coactivo y lo dejó a disposición de éste proceso NO genera el pago del citado impuesto de registro, de manera que ningún fundamento tiene el reclamo que en tal sentido hizo la autoridad registral.

Así las cosas, evidenciada la prevalencia del embargo decretado por éste Juzgado que persigue el cobro de un crédito de origen laboral, frente al ordenado en el proceso de cobro coactivo por impuesto de valorización, que resulta ser de menor grado, conforme a la norma sustancial ya mencionada, es del caso **REQUERIR** bajo los apremios de Ley a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS BOGOTA ZONA SUR**, para que de manera inmediata proceda a inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No.50S-1077422 la medida cautelar que decretó éste Despacho y que les comunicó la DIAN el 24 de agosto de 2018.

Entre tanto, se ordena **OFICIAR** a la **SUBDIRECCION TÉCNICA JURÍDICA DE EJECUCIONES FISCALES**, informando que la solicitud de prelación de créditos de que trata el artículo 839-1 del estatuto Tributario Nacional en concordancia con los artículos 2495 y s.s. del C.C. comunicada mediante oficios de fechas 01 y 22 de marzo del 2019 –fls.241-242-, y 18 de enero del 2021 –fl.247 no ha sido tenida en cuenta por este Despacho, en tanto que, por el contrario, se encuentra inscrito en el folio de matrícula No. 50S-1077422 embargo de valorización decretado por esa entidad. Remítase copia del presente proveído y de la nota devolutiva de la ORIP visible a folios 233 -234.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE-.


EVANGELINA BOBADILLA MORALES
JUEZ

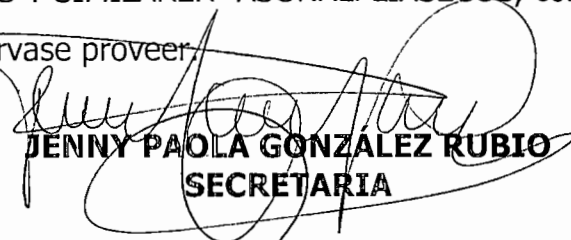
JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NÚMERO 106 FIJADO HOY 18 de NOVIEMBRE de 2021 A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 16 de noviembre de 2021. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario con radicado No. 11001-31-05-014-**2021-00189-00**, informando que la demandante acreditó envío de comunicación a la organización sindical ASOCIACIÓN NACIONAL DE PERSONAS DEDICADOS A LA LIMPIEZA, ASEO, ALMACENAMIENTO, COMPLEMENTARIOS Y SIMILARER- ASONALPLIASECOS, conforme lo dispuesto en auto anterior. Sírvase proveer.


JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO
SECRETARIA

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

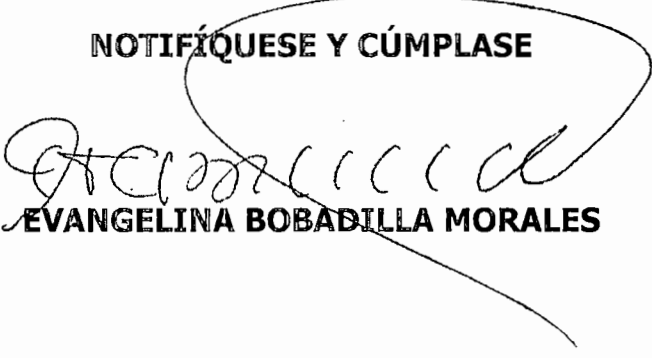
Visto el informe secretarial, este Despacho dispone fijar fecha a fin de evacuar audiencia especial de fuero sindical de que trata el Art. 114 del CPT y de la SS para el próximo **DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**

Para el efecto, se pone de presente a las partes y sus apoderados que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma virtual **MICROSOFT TEAMS** habilitada por la Rama Judicial para el efecto; por manera que deberán informar al correo del Despacho (jlato14@cendoj.ramajudicial.gov.co) una vez notificada la providencia, la dirección de correo electrónico a la cual se les remitirán las respectivas invitaciones virtuales para su acceso, junto con el link en donde podrán consultar el expediente digital.

Del mismo modo, para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se requiere a los apoderados y las partes que descarguen el aplicativo Microsoft Teams en sus equipos electrónicos, los cuales deberán contar con cámara web y micrófono, así como una conexión a internet estable, e ingresar a la invitación de la audiencia quince (15) minutos antes de la hora señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 106 FIJADO HOY 18/11/2021A LAS 8:00 A.M.

JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO
SECRETARIA